Trelew, de mayo de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.**- A fojas 231/243 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 18/2016 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada y dispuso que en la etapa de ejecución de sentencia se proceda a practicar liquidación teniendo en consideración las siguientes pautas: 1) el IBM que deberá tomarse como base para el cálculo será de $ 2.714,20; 2) la compensación dineraria adicional de pago único, prevista en el artículo 11, inciso 4, apartados a) se fija en la suma de $ 419.164; 3) los intereses se computarán desde el día 7/10/2011; 4) la tasa de interés a aplicar será la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (conf. art. 1 de la resolución 414/99) y confirmó la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.Impuso las costas de Segunda Instancia a la demandada en un 65% y a la actora en el 35% restante y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 249/262 vta. la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC) y violación de la ley, (art. 291 inc. “a” del CPCC) por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años).---------- **II**.- **EXAMEN FORMAL**:---------- Sentencia definitiva Nº 18/2016 SDL: La sentencia de la alzada básicamente se funda en que esta Sala ya se ha expedido respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Señaló que la contingencia laboral que motivó esta causa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, y esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Por ello entendió que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos resultando de aplicación en autos la doctrina del caso “Arcuri Rojas vs. ANSES” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424). Consideró que la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 es manifiesta puesto que, si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad. Señaló que la norma vulnera el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la C.N., pues establece un trato diferenciado entre los trabajadores que se accidentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se accidentaron con posterioridad a dicha fecha, cuando se trata simplemente de una adecuación de valores económicos. Alegó que los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley. El trabajador accidentado es un tercero y es así como debe ser considerado al momento de analizar los límites de la cobertura. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. Destacó que no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas, añadió que la ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773), y de este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende la apelante. Arguyó que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, entre otras- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17. Destacó que el ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor y tuvo en cuenta que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Resaltó, en cuanto al tipo de tasa de interés elegido en el grado -tasa activa-, es la tasa que corresponde aplicar y, además, es la que se aplica invariablemente en esta circunscripción judicial a partir del precedente “Marijuan”. La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Puntualizó que los intereses corren desde la mora (autos “Enrique, Alberto C/ Mapfre Argentina Art S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT)). La mora se da a partir de que la obligación es exigible y para determinar el día en que la obligación se tornó

exigible, se debe recurrir al art. 2 de la Resolución 414/99 de la SRT (esto es, a los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida). De la fecha del certificado de alta médica “con incapacidad” a partir del 7/9/11, contó la ART con treinta días para hacer efectivo el pago (conf. art. 2 de la Resolución 414/99 de la SRT). Transcurridos esos treinta días, esto es, el 7 de octubre de 2011, la demandada incurrió automáticamente en mora, iniciándose de este modo allí el cómputo de los intereses. En cuanto a la tasa de interés, resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”.----------

---

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---**1.-** <u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)</u>: ----------

---

--- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, y considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Señala que hay ausencia de motivación y una clara arbitrariedad para condenar a su parte. Sostiene que teniendo en cuenta el límite de la cobertura del contrato su parte no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido por la normativa vigente al momento del siniestro, y es por ello que causa gravamen irreparable que se haya aplicado la ley 26.773, la cual ha sido dictada con posterioridad del siniestro en cuestión, y además su parte es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo que, en cumplimiento efectivo de la LRT, abona el máximo legal previsto para contingencias que establecen incapacidades como la del actor. Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de la demandada y que por ello ésta se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Que en todo caso a L. C. ART S.A., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así. Expresa también que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera

resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y – dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente en la ley, lo que implica violación al principio de legalidad. Afirma además, que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N., por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN favorables a su postura.----------

---

--- **1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como el precedente "G. c. L. C. ART" (SDL 16/2014), que, siendo esencial por sí mismo, le acordó debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnicoformales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal
de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.---

---

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.---------- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- --- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723;
308:200 y 726).---------- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).
---------- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto

con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).---------- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.---------- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).---------- **2.**-Violación de la doctrina legal (art. 291 inciso "a" CPCC): ---------- La casacionista sostuvo que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: "N.", sentencia Nº 94/13, "C", sentencia Nº 01/14; "E", sentencia Nº 27/14, "T", sentencia Nº 04/15 y en autos: "M.F.E.J. c/ P. ART, s/ accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 18-2015) donde se resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que resolvió esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de

progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Destaca también que en autos: “T.A.V. c/ M.A. ART S.A. s/ Accidente” (Expte. Nº 193/2014) el decisorio de esa Cámara, es diametralmente opuesta a la que hace la Cámara de Trelew, dado que se basó en que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquellos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en estas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. Por último solicita que se acoja el criterio que sostiene la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y se ordene el rechazo de la acción intentada respecto a las modificaciones de la ley 26.773.----------

--- **2.1**.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).---------- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). --- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh,
sent. int. 44/91, entre otros).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ---------- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del

recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 18/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

--- 2º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 18/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 3º) Tener a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.---------- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).---------- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de

atenta nota de elevación. ----------

---------- 6º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIL. Conste.-**

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO